

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO UNO DE CASTELLON

Procedimiento Ordinario 590/2019

SENTENCIA nº 432/2021

En Castellón a 16 de DICIEMBRE de 2021

Visto por D. Carmen Marín García, Juez Sustituta en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº uno de Castellón, el presente recurso tramitado como **procedimiento ordinario nº 590/2019**, en el que son partes el demandante mercantil BRIFISA INTERNACIONAL S.L. representada por la Procuradora OSCAR DAVID BERMUDEZ MELERO y asistida por el letrado MARIA BEATRIZ ALBA GONZALEZ y la demandada AYUNTAMIENTO DE VINAROS representado por la Procuradora MARIA ANGELES SOLER GIL y asistido por el letrado GUILLERMO BALAGUER PALLAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara demanda lo que hizo a su tiempo y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes en defensa de sus pretensiones, terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso declare no ajustada a derecho la resolución combatida y la deje sin efecto sin petición sobre la imposición de costas.

SEGUNDO: Dado traslado a la demandada, contestó a la demanda en plazo y en las que tras exponer sus argumentos terminaba solicitando la desestimación del recurso, absolviendo a la administración y con expresa imposición de costas a la recurrente,

TERCERO: Por Decreto de fecha 11/02/2021 se fijó la cuantía del recurso en 95.107'98€ recibido el procedimiento a prueba se practicó la declarada pertinente.

Tras la práctica de la prueba, se presentaron escritos de conclusiones escritas por ambas partes, y tras lo cual quedaron los autos conclusos para resolver.

CUARTO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido al cumulo de asuntos que pesan sobre el proveyente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo el examen de la legalidad de la RESOLUCION de 20 de JUNIO de 2019 dictada por AYUNTAMIENTO DE VINAROS por la que se INADMITE a TRAMITE el recurso de reposición formulado contra la Resolución de fecha 28 de MAYO de 2018 por la que se desestima la solicitud interesando la rectificación del ICIO y devolución de ingresos indebidos en cuantía de

95.107'98€.

SEGUNDO.- La *actora delimita los puntos de hecho de su reclamación indicando que* la mercantil en marzo de 2007 presentó solicitud de licencias de obras para la construcción del proyecto básico del expediente nº 48/2007- O MAYOR de 132 viviendas, bajos comerciales y sótanos para garajes autoliquidando provisionalmente el ICIO y las correspondientes tasas por licencias urbanísticas y licencias de actividad, pero el 13 de julio de 2010 se decretó el archivo, si bien el 27 de abril de 2011 solicitó licencia de obras para modificado básico de edificio en dos fases para 90 viviendas, ejecución 1ª fase 45 viviendas en la calle Raquel Forner nº 2 y 4, siendo concedida la misma mediante Decreto de fecha 3 de junio de 2011, expediente nº 48/2007- O MAYOR, por lo que se autoliquidó el ICIO y otras cantidades pendientes en suma de 95.107,87 euros, si bien la obra no se inició y por ello se solicitó el 27 abril 2017 la caducidad de la licencia, acordada por el ayuntamiento el 16 de junio y el 15 noviembre 2017 se solicitó la rectificación de la autoliquidación provisional a cuenta del ICIO y devolución de ingresos indebidos en papel ante el ayuntamiento. Indica que en marzo de 2019 al interesarse sobre su solicitud le indicaron en el ayuntamiento que había sido desestimada por Resolución de 28 d mayo 2018 y notificada en sede electrónica el 12 de junio 2018.

A partir de ahí, la recurrente indica que nunca se dio de alta en sede electrónica del ayuntamiento ni recibió notificación de su inclusión, impugna los motivos de la desestimación negando la prescripción para la solicitud de ICIO considerando que el plazo de 4 años se inicia con la declaración de caducidad, y formulado recurso de reposición fue inadmitido.

Jurídicamente articula la temporaneidad del recurso de reposición, por los motivos que expone, y en cuanto al fondo la ausencia de prescripción en la solicitud de devolución del ICIO y procedencia de la devolución de los ingresos indebidos.

Por la demandada AYUNTAMIENTO DE VINARÒZ, se contesta a la demanda y formula oposición indicando, que 15 de noviembre de 2017 la representación legal de la mercantil BRIFISA INTERNACIONAL SL solicitó del Ayuntamiento de Vinaròs la devolución de ingresos indebidos por importe de 71.708,53 y pormenoriza la cuantificación de esa suma, que fue desestimada por Acuerdo de 28 de mayo de 2018. La notificación de dicho acuerdo desestimatorio, firmada electrónicamente por el Secretario municipal el 31 de mayo de 2018 (documento nº 8, folios 8 a 8.5 del expediente administrativo), fue registrada de salida a través del gestor electrónico de expedientes de la Administración municipal y puesta a disposición de BRIFISA INTERNACIONAL SL el 1 de junio de 2018, a las 09:18 horas, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Vinaròs (documento nº 8, folio 8.6 del expediente administrativo), complementariamente, la notificación electrónica fue también puesta a disposición de su destinatario a través del Punto de Acceso General. En fecha 12 de junio de 2018, a las 00:00 horas, una vez transcurridos los diez días hábiles legalmente establecidos, la notificación se tuvo por rechazada al no comparecer a su recepción la mercantil interesada en el procedimiento, conforme art 43.2 LPAC y en fecha 12 de junio de 2018, a las 00:00 horas, una vez transcurridos los diez días hábiles legalmente establecidos, la notificación se tuvo por rechazada al no comparecer a su recepción la mercantil interesada en el procedimiento.

Jurídicamente, 1 - Las sociedades mercantiles son obligadas por el ministerio de la Ley a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015 en relación con art 41 , en cualquier caso y para cualquier trámite, precisa que la recurrente en cuanto persona jurídica, está obligada a relacionarse con el Ayuntamiento al que demanda por medios electrónicos lo que, en particular, incluye en todo caso, la práctica de notificaciones. Las Administraciones pueden practicar indistintamente sus

notificaciones a través de la puesta a disposición en su propia sede electrónica o a través de la dirección electrónica habilitada única, y según documento 8 el Ayuntamiento puso a disposición de la hoy actora la notificación del acuerdo desestimatorio de su reclamación, firmada electrónicamente por el Secretario municipal, el día 1 de junio de 2018, a las 09:18 horas, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Vinaròs y, simultáneamente, también fue puesta a disposición a través del Punto de Acceso General, por lo que fue eficaz a los 10 días. Y concluye que la notificación se verificó conforme a la legislación vigente. 2.- el recurso de reposición fue presentado fuera de plazo. La notificación de la resolución se efectuó el 12 de junio 2017 y por tanto el recurso de 8 de abril de 2019 está fuera de plazo. Y en cuanto al error en el pie de recurso del acuerdo de 28 de mayo, tampoco se interpuso recurso contencioso, por lo que no puede escudarse en dicho error.3.- en cuanto al fondo, el derecho de devolución estaba prescrito porque los efectos habilitantes de la licencia urbanística se extingue con el vencimiento de los plazo establecidos, sin perjuicio de ulterior declaración de caducidad, y en defecto de lo anterior, solo el icio podría ser objeto de devolución pero no de otras tasas y recargos.

TERCERO.- La extensa exposición de los escritos de ambas partes se torna necesaria para determinar los presupuestos de la reclamación objeto de litigio.

La primera cuestión a valorar es la causa de inadmisibilidad del recurso de reposición planteado y que conforma el objeto de esta litis, dado que el acto administrativo objeto de impugnación y por tanto de revisión es el Decreto de 20 de junio de 2019 que inadmite recurso de reposición frente al Acuerdo de 28 de mayo de 2018 que desestima la rectificación del icio y la devolución de ingresos indebidos.

Ello implica el examen de la notificación del Acuerdo de 28 de mayo de 2018 para determinar su corrección a la legalidad, porque si se estima que la notificación fue ajustada a derecho y se verificó por los cauces legales, estamos ante un acto consentido y firme y por ello el recurso formulado con exceso de los plazos marcados en el artículo 124 ley 39/2015 es inadmisibile por extemporaneo.

Revisado el expediente administrativo que se incorpora como documento numero 41 al cd remitido por el ayuntamiento, la solicitud de BRIFISA INTERNACIONAL SL – que es desestimada por el Acuerdo de 28 de mayo de 2018 – fue presentada en registro presencial el 15 de noviembre de 2017, y se indicaba como dirección el domicilio social en Zaragoza. Realizados los trámites oportunos y recabados los informes preceptivos, el ayuntamiento dictó Acuerdo de 28 de mayo de 2017 desestimando la solicitud de ingresos indebidos. Conforme al documento 8, se notificó por “notificación electrónica el 1 de junio de 2018” y según se desprende del doc 8.6, justificante de rechazo de la notificación no fue aceptada, por lo que se tuvo por cumplido el trámite el 12 de junio de 2018.

El recurrente viene a rechazar la validez de la notificación electrónica efectuada y por ende, la ausencia de extemporaneidad del recurso de reposición formulado.

En ese sentido fijar determinadas premisas respecto a los actos de notificación administrativa:

1.- La finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente al conocimiento de su destinatario, en cuanto a su integridad sustancial y formal y los posibles defectos de la notificación no afectan a la validez del acto. La notificación debe hacerse a todos los interesados, sin que sea necesario realizarla directamente al destinatario, ya que puede ser receptora cualquiera de las personas que la ley establece y ello no supone mengua de las garantías del administrado (Cfr. TS 3.ª SS 7 Jul. 1990, 22 Sep. y 17 Feb. 1997 y 11 y 25 Feb. 1998), (TS 3.ª Secc. 7.ª S 12 Mar. 2002.)

2.- La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto. Como mecanismo de garantía está sometida a determinados requisitos formales.(TS 3.ª Secc. 4.ª S 13 Mar. 2000)

3.- La notificación edictal reviste un carácter supletorio y excepcional, siendo un remedio último al que sólo cabe acudir cuando exista la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de notificación.(TS 3.ª Secc. 2.ª S 22 Jul. 1999).

No es admisible, en aras a la seguridad jurídica, poder entablar una acción de nulidad o anulación sin un límite temporal, y por tanto debe resolverse si la notificación electrónica del Acuerdo que desestima la reclamación del recurrente y que está en el fondo de este recurso fue notificado por los medios adecuados, a fin de determinar si dicho Acuerdo desplegó su eficacia. Hay que tomar como punto de partida que la notificación es uno de los elementos más importantes del derecho administrativo, porque de ella depende la eficacia de la actuación de la Administración y el acceso del administrado al sistema de recursos; lo que garantiza sus derechos de defensa y de tutela judicial efectiva consagrados en el Art. 24 de la Constitución.

Por ello es fundamental que la notificación sea correcta; ya que, de no serlo, se afectaría, por un lado, **la eficacia del acto administrativo que se pretende comunicar** y, por otro, los derechos fundamentales del contribuyente o administrado a conocer el acto administrativo, a defenderse frente a la Administración y a poder combatir su actuación por la vía de los recursos legalmente previstos.

Para determinar la validez o no de esta notificación, hay que partir de que con carácter general el artículo 14.2 de la ley 39/2015, que entró en vigor en octubre de 2016, impone la obligación de las notificaciones electrónicas a las personas jurídicas, y sin duda que recurrente es una sociedad limitada.

Por lo tanto, la obligación de la mercantil es figurar de alta en cualquier archivo asociado a fin de poder recibir y comunicarse con la administración por estos medios, en nada empecé que la empresa presentara su solicitud en papel en registro presencial, es más la Ordenanza del ayuntamiento de Vinaroz de 2014 a la que hace mención el recurrente es previo a la aprobación y entrada en vigor de la actual LPAC, que preceptúa “14.2. *En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:*a) *Las personas jurídicas.*”, el aviso informativo no es preceptivo (art. 41.6 LPAC), pero en todo caso, va vinculado a que la persona jurídica al darse de alta en los registros oportunos indique correo electrónico vinculado.

Es más se ha desarrollado que no es preceptivo para la validez de las notificaciones electrónicas la previa notificación en el sistema de notificaciones electrónicas, desde la entrada en vigor de la ley 39/2015 no resulta preceptivo para realizar notificaciones electrónicas a las personas jurídicas la previa inclusión, como de hecho lo recogía la Ordenanza municipal de 2014 pero que deja de tener validez por el dictado de norma de mayor rango legal.

El recurrente presentó un escrito en 2017, estando en vigor la LPAC, y por tanto debió de ajustarse a su normativa, que lo presentara en papel y no a través del registro de la plataforma nacional de notificaciones no implica que el administrado que es persona jurídica deba ajustarse a lo dispuesto en el art 14 y 43 de la ley, indicar que existe una obligatoriedad de la administración por emplear esta vía de notificación.

Artículo 43 Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso

Solo al recurrente le corresponde soportar que no indicara al presentar su escrito de solicitud en 15 de noviembre de 2017 una dirección electrónica donde ser avisado de la preceptiva notificación electrónica que la administración está obligada a realizar.

El resto de alegaciones que efectúa el recurrente, no impiden la conclusión anterior, el documento 8.6 justifica que correcta notificación electrónica del Acuerdo de 28 de mayo de 2018, y por tanto el recurso de reposición formulado en 2019 es extemporáneo, y la inadmisión a trámite ajustada a derecho.

Lejos de ser revisada en esta resolución corresponde si el pie de recurso del Acuerdo era erróneo en tanto indicaba como potestativo el recurso de reposición cuando por aplicación del art 14.2 LGT es preceptivo, dado que estas cuestiones hubieran adquirido relevancia en la formulación conforme al plazo del art 116 LPAC del recurso, pero no de otro modo.

Por último, en el escrito de conclusiones la recurrente realiza una petición alternativa de pronunciamiento, al hilo de considerar abierta la posibilidad de una segunda revisión, pues bien, dicha pretensión es extemporánea, conforme a lo dispuesto en el art 33 de LJCA, por ello no cabe decisión judicial alguna.

A efectos ilustrativos citar la **Sentencia TSJ País Vasco , sección 1 , del 11 de junio de 2021 (ROJ: ATSJ PV 247/2021 - ECLI:ES:TSJPV:2021:247A):**

“PRIMERO.- POSICION DE LA ADMINISTRACION (...)

...A este respecto, la demandada destaca que la contraparte es una persona jurídica. por consiguiente, a la fecha de emisión del acuerdo se encontraba sometida a la notificación por medios electrónicos. Igualmente, destaca que la notificación practicada cumpliría con todos los requisitos de validez impuestos por la normativa aplicable.

La Diputación reconoce que no constaría aviso de puesta a disposición de la notificación electrónica. Ahora bien, advierte que la falta de ese aviso no impediría que la notificación sea considerada plenamente válida.

A la vista de todo lo anterior, la administración llega a la conclusión de que Conde Aresti estaría intentando hacer recaer sobre ella su propia falta de diligencia en la interposición del recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de dieciséis de julio de 2019.(...)

TERCERO.- (...)

...A partir de ahí, hemos de centrarnos en la cuestión nuclear, consistente en decidir si la notificación electrónica es o no válida. De ser la respuesta afirmativa, el recurso contencioso-administrativo se habría presentado fuera del plazo legalmente previsto al efecto.

Para resolver este extremo, hemos de señalar que el artículo 41.1 de la Ley 39/2015 prevé que las notificaciones se practicarán en todo caso por medios electrónicos «cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía».

Es el artículo 14.2 de ese mismo texto legal el que enumera qué sujetos están obligados a relacionarse electrónicamente con la administración. Entre ellos se incluye a las personas jurídicas. Por consiguiente, Coste Aresti tenía obligación de relacionarse electrónicamente con la administración y las notificaciones debían efectuarse por esa vía.

La recurrente apunta a que las notificaciones electrónicas podrían ocasionar indefensión a sus destinatarios. Ahora bien, esta posibilidad ha sido rechazada por nuestro alto tribunal. Así, la sentencia 47/2018, de diecisiete de enero (rec. 3.155/2016), razona como sigue:

«Tanto la regulación de la obligación de comunicarse por medios electrónicos con las administraciones públicas del citado artículo 27.6 LAE, como el régimen y los efectos dispuestos para la notificación por medios electrónicos que se establecen en los apartados 1, 2 y 3 de ese también mencionado artículo 28 del mismo texto legal, tienen, como viene a señalar la sala de instancia, una justificación razonable y proporcional; y, por ello, no cabe apreciar en estos preceptos una disminución o privación de las garantías que son inherentes al derecho fundamental de tutela judicial efectiva del artículo 24 CE.

Es una regulación razonable porque pretende aprovechar al máximo las posibilidades que en la actualidad ofrece la notificación electrónica para alcanzar, en relación con personas jurídicas o colectivos que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos, las más altas cotas en lo que concierne a la meta de eficacia administrativa proclamada por el artículo 103 CE.

Como es también proporcional porque en esa notificación electrónica obligatoria es de apreciar todo lo siguiente: (a) la obtención del antes mencionado resultado de una mayor eficacia administrativa y, de esta manera, una mejor atención de los intereses generales; (b) un sistema de garantías dirigido a acreditar al interesado la puesta a su disposición del acto objeto de notificación y el acceso al contenido de este último, con lo que se cumple la finalidad, que es esencial en toda notificación, de garantizar que llega a su destinatario de manera exacta el conocimiento que lo que la Administración le quiere trasladar; y (c) y la no constancia de intereses o derechos relevantes que resulten sacrificados como consecuencia de este sistema de notificación (el recurso no los explica convincentemente)».

Por lo demás, el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 explica que «las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido». Es cierto que, en el caso que nos ocupa, Conde Aresti no llegó a acceder a ese contenido. Ahora bien, el propio precepto ha previsto esta situación, con la finalidad de evitar que el destinatario pueda eludir la notificación con su inactividad. Así, se considera que la notificación ha sido rechazada una vez transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que el destinatario haya accedido a su contenido. Pues bien, esto es precisamente lo sucedido en el caso que nos ocupa. Por consiguiente, la administración entendió que esa notificación había sido rechazada. Y a propósito de esta previsión, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia 1.927/2017, de once de diciembre (rec. 2.436/2016), ha señalado lo siguiente:

«...los efectos de no haber atendido una comunicación electrónica en una dirección habilitada e indubitadamente conocida por el destinatario no son diferentes de los que habría ocasionado, por ejemplo, una carta que se hubiera recibido por correo postal ordinario y no se abriera por causa anudada a la falta de voluntad o de diligencia de su receptor. Desde una perspectiva puramente "metajurídica", podría comprenderse el descuido del interesado no familiarizado con estas nuevas formas de comunicación electrónica que deja transcurrir varios días sin atender las notificaciones practicadas en la DEH, pero ello no sería fácilmente trasladable a una agrupación de interés económico como la que ahora recurre, por causa que no fuera debida a su propia negligencia o inobservancia de su deber -o, al menos, a dificultades técnicas o materiales en la recepción del correo a las que no se alude-».

De tal modo que tenemos que la notificación se practicó el treinta de julio de 2019. Tal y como se le advertía en la propia resolución que se notificaba, la interesada disponía de un plazo de un mes para formular recurso de reposición, o de dos para acudir directamente a la

vía jurisdiccional. Sin embargo, el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo no tuvo entrada hasta el veinte de diciembre de 2020. Para entonces, ya había transcurrido más de un año desde que finalizó el plazo para la interposición del recurso. Por consiguiente, hemos de entender que nos encontramos ante un acto consentido y firme.”.

También relevante a los efectos que nos ocupan **la Sentencia de TSJ CV, sección 3 del 25 de marzo de 2021** (ROJ: STSJ CV 2230/2021 - ECLI:ES:TSJCV:2021:2230), En cuanto dispone en un supuesto con considerables similitudes, en el que en instancia si se estimo defecto de notificación en el empleo de la notificación electrónica por el ayuntamiento, a tales efectos conviene reproducir la postura del apelante, la administración, a fin de comprender con más detalle la respuesta del Tribunal, que estimó el recurso revocando la sentencia de instancia al considerar ajustada a derecho la notificación verificada por el ayuntamiento, pese a que no había sido “avisada” a través de correo electrónico:

SEGUNDO:.....i)ERROR EN LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS. PROCEDE LA INADMISIÓN DEL RECURSO: ACTO FIRME Y CONSENTIDO. NOTIFICACIÓN CORRECTAMENTE PRACTICADA Y RECHAZADA. LA JUEZ A QUO NO HA DISTINGUIDO ENTRE AVISO Y NOTIFICACIÓN: la sentencia incurre en un doble error, fáctico y jurídico en cuanto a las condiciones para la práctica de las notificaciones que establece el artículo 41.1 de la LPAC, se practicarán "en todo caso" por medios electrónicos cuando el interesado resulte obligado para ello, conforme resulta en el presente caso. Dicho apartado, in fine, subraya que "Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.". Es decir, aunque se indique como ha sido el caso, un correo electrónico para avisos, el mismo no sirve para la práctica de las notificaciones, cuestión en la que yerra la juzgadora de instancia. Por ello, que el Ayuntamiento facilitara una copia de la resolución en fecha 10 de octubre de 2019, cuando el acceso a la notificación ya había sido rechazada al no comparecer en sede electrónica, no implica más que una labor facilitadora, pero no que se estuviera practicando la notificación en ese momento. Consta que las notificaciones deben practicarse a D. Fernando, habiéndose designado él mismo como representante y utilizando su firma o certificado digital. En fecha 2 de julio de 2019 la notificación se produjo a todos los efectos. No es hasta el 10 de octubre de 2019 que el representante de la mercantil se pone en contacto con el Ayuntamiento reclamando la notificación que había sido rechazada y se le facilita, pero NO PUEDE ENTENDERSE COMO LO HACE LA JUEZ DE INSTANCIA QUE EL ENVÍO POR CORREO ELECTRÓNICO PRODUCIDO EN ESE MOMENTO CONSTITUYA MÉTODO VÁLIDO DE NOTIFICACIÓN. Sobre todo siendo que la citada notificación ya había devenido firme y consentida. No se niega dicha circunstancia por la parte actora, pues únicamente se cuestiona la falta de "aviso" al correo electrónico citado, pero la falta del aviso no comporta la invalidez de la notificación (41.6 LPAC). Cita la Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 6/2019 de fecha 17 de enero de 2019, recurso 3323/2017. (...)

CUARTO.- *La sentencia dictada en la instancia es estimatoria del recurso y por tanto rechaza que el mismo se hubiera interpuesto contra un acto firme, primera cuestión que suscitada en el recurso de apelación debemos abordar, analizando para ello las notificaciones practicadas. La sentencia de instancia razona negando la firmeza del acto -la resolución de fecha 18 de junio de 2019- por falta de notificación a la dirección electrónica que se designó por el representante legal de la empresa demandante, FISCALE-CONSULTING.ES, en la que no se intentó la notificación, ni se produjo notificación a través de otros medios a la empresa demandante, concluyendo que "en el presente caso, la resolución de fecha 18 de junio de 2019 y objeto del presente recurso, no fue notificada en legal forma hasta el día 10 de octubre de 2019 y a través de la dirección fiscal@econsulting.es".*

El análisis del primer motivo de apelación referido a la crítica de que la sentencia incurre en un doble error, fáctico y jurídico en cuanto a las condiciones para la práctica de las notificaciones, hemos de realizarlo acudiendo al art 14 de la Ley 39/2015, que

establece: Artículo 14. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

Debemos partir pues a tenor de esta norma, de la obligación de la mercantil Protizor S.L. de relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento de Almoradí. Sobre este presupuesto asimismo debemos remitirnos a la regulación del régimen de notificaciones, en el citado cuerpo legal:

Artículo 41. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.(.....)

Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

Artículo 43. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

A partir de lo cual debemos señalar que consta que en el expediente administrativo que con fecha 5 de febrero de 2015, PROTIZOR S.L. presentó escrito en el Ayuntamiento de Almoradí comunicando que por motivos de índole empresarial no le era posible llevar a cabo la construcción, solicitando la devolución del ICIO satisfecha por dichas actuaciones -páginas 1 y 3 del expediente administrativo-. El Ayuntamiento incoó el expediente 1044/2015, en el cual con fecha 26 de febrero de 2015, página 17 del expediente administrativo, se emitió resolución desestimando la solicitud de devolución del importe del ICIO, acordando dar traslado del acuerdo al interesado. Dicha resolución fue notificada a PROTIZOR S.L., a través de su legal representante D. Fernando, en fecha 14 de marzo de 2019, más de cuatro años después de su dictado -ver páginas 26 y 27 del expediente administrativo-.

Con fecha 12 de abril de 2019 PROTIZOR S.L. presentó por vía telemática recurso de reposición frente a la indicada resolución -página 38 y siguientes del expediente administrativo-. En la página 44 del expediente administrativo consta el justificante de presentación emitido por el Ayuntamiento de Almoradí de la Instancia General presentada por PROTIZOR S.L. -representada por su representante legal D. Fernando- en la indicada fecha de forma electrónica, a la que se acompañó el referido recurso de reposición y documentación acompañada. Consta en dicha instancia los datos de PROTIZOR S.L. a efectos de notificaciones:

- Medio de **notificación: Electrónica.**

- Email: FISCAL@E-CONSULTING.ES

- Móvil: 95910207

En las páginas de la 51 al 56 del expediente administrativo consta la Resolución de la Alcaldía, de fecha 18 de junio de 2019, desestimando el recurso de reposición, y a las páginas de la 57 a la 62 del expediente administrativo el documento para notificación de dicha resolución, fechado el 19 de junio de 2019.

En la página 63 del expediente administrativo consta documento denominado MINUTA, que justifica el intento de notificación de la resolución de recurso de reposición a PROTIZOR S.L. En la página 64 del expediente administrativo consta documento denominado JUSTIFICANTE, en el que parece ser por el Ayuntamiento de Almoradí se entendió rechazada la notificación de la resolución del recurso de reposición.

Por tanto, la notificación practicada en sede electrónica está justificada y practicada por dicho cauce la notificación a la **persona jurídica**, concretamente a través de la persona física designada a efectos de notificación en el expediente, que había presentado en nombre de la misma por vía telemática el recurso de reposición, frente a ello no cabe argüir la ineficacia de la notificación telemática por haberse designado un correo electrónico a efectos de notificaciones, al que no fue remitida la notificación, pues la falta de "aviso" al correo electrónico citado, no comporta la invalidez de la notificación, así se regula expresamente en el art 41.6 LPAC:

"6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida."

Por todo lo anterior, practicada la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reposición que se presentó por vía telemática, válidamente en fecha 2 de julio de 2019, por lo que el recurso contencioso administrativo fue presentado habiendo transcurrido en exceso el plazo dos meses que regula el art 46 LJCA, desde que el acto administrativo surtiera efectos por haber sido válidamente notificado, el mismo devino firme y consentido, con lo que el recurso debió ser inadmitido, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 69.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo que nos conduce a estimar el recurso de apelación y desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto de modo extemporáneo.

Aplicando los criterios y doctrina expuesta en las resoluciones citadas y con base a lo razonado en el antecedente procede la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- En materia de costas conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, y al principio de vencimiento objetivo que impone procede imposición de costas a la recurrente, con límite legal de 800€ por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo presentado por mercantil BRIFISA INTERNACIONAL S.L. contra la **RESOLUCION de 20 de JUNIO de 2019 dictada por AYUNTAMIENTO DE VINAROS** por la que se INADMITE a TRAMITE el recurso de reposición formulado contra la Resolución de fecha 28 de MAYO de 2018 por la que se desestima la solicitud interesando la rectificación del ICIO y devolución de ingresos

indebidos en cuantía de 95.107'98€ **DECLARANDO que las citadas resoluciones son CONFORMES A DERECHO** , por lo se confirman.

Procede imposición de costas a la recurrente , con el límite legal, por todos los conceptos, incluido el iva , de 800€.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella SI cabe interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el Artículo 81.1 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.